

## **AUTO No. 04361**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984, derogado por la ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado **2013ER054223** del 10 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 25 de abril de 2013, emitió el **Concepto Técnico 2013GTS1182** del 28 de mayo de 2013, el cual autoriza a la hoy **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con el Nit: 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala a un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común, debido a la afectación mecánica en el fuste, altura excesiva, con cercanía a las líneas de media, el cual se encuentra emplazado en espacio privado de la avenida Gaitán Cortés con calle 73 Sur, Localidad 19 de esta ciudad. No se requiere salvoconducto de movilización.

Que en citado concepto técnico determinó y liquidó a fin de garantizar el recurso forestal talado que la autorizada debería pagar por concepto de compensación la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$479.298)**, equivalentes a 1.85673 IVP's y .81306 SMMLV al año 2013 Lo anterior de conformidad al Decreto 531 de 2010, la Resolución 7132 de 2011, norma vigente al momento de la solicitud.

Que dicho concepto técnico no generó cobro alguno por concepto de evaluación de conformidad con la resolución 5589 de 2011, en su artículo 4, igualmente no generó cobro por concepto de seguimiento de conformidad al artículo 20 literal j) del decreto 531 de 2010.

Que el concepto técnico fue notificado el día 12 de noviembre de 2013 a la doctora **INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

### **AUTO No. 04361**

1.067.844.239, en calidad de apoderada del señor **CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ GARRIDO**, quien obra en calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, Folio 3-11 del expediente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita de seguimiento realizada el día 24 de septiembre de 2014, al Concepto Técnico 2013GTS1182 de fecha 28/05/2013, y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 11912 del 29 de diciembre de 2014**, en el que se determinó que: *“(...) AL MOMENTO DE LA VISITA SE SEGUIMIENTO SE VERIFICÓ QUE CODENSA S.A. ESP HIZO CAMBIO DEL POSTE DE MEDIA TENSIÓN Y LO DEJÓ A UNA DISTANCIA CONSIDERABLE DEL INDIVIDUO ARBÓREO POR LO QUE NO SE CONSIDERA NECESARIO EL RETIRO DEL ARBOL. NO SE GENERA COBRO POR COMPENSACIÓN NI PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. SE RESPONDE A LA EAAB MEDIANTE RADICADO 2013ER048518.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. . Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del*

**AUTO No. 04361**

*recurso hídrico (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que la resolución No. 5589 de 2011 establece en el Art. 25, numeral 4, lo siguiente:

(...)

*4. Solicitudes de evaluación de arbolado urbano que generen riesgo inminente de volcamiento y aquellas de manejo silvicultural solicitadas por terceros a las entidades públicas descritas en el artículo noveno y el literal J del artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

Que el Art. 20 del decreto 531 de 2010 en su literal j) establece:

(...)

*“j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”.*

Que el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 estableció la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

### **AUTO No. 04361**

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5227**, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el Concepto Técnico 2013GTS1182 de fecha 28 de mayo de 2013 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 11912 de fecha 29 de diciembre de 2014 y en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2015-5227**, en materia de lo señalado en el Concepto Técnico 2013GTS1182 de fecha 28 de mayo de 2013 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 11912 de fecha 29 de diciembre de 2014, en materia de autorización a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con el Nit: 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con el Nit: 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de esta ciudad.

**AUTO No. 04361**

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente administrativo **SDA-03-2015-5227**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO CUARTO :** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO :** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2015-5227

**Elaboró:**

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: 185778 CPS: CONTRATO 099 DE 2015 FECHA EJECUCION: 14/08/2015

**Revisó:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO 169 DE 2014 FECHA EJECUCION: 7/10/2015

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO 991 de 2015 FECHA EJECUCION: 22/10/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 23/10/2015